



FONDO NACIONAL DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN N° **Nº 0211**
(10 MAR 2026)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0155 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE SUBASTA INVERSA
ELECTRÓNICA No FNGRD -SASI-001-2026"**

**LA SUBDIRECTORA DE CONOCIMIENTO DEL RIESGO DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN
DEL RIESGO DE DESASTRES Y ORDENADORA DEL GASTO DELEGADA DEL FONDO NACIONAL DE
LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 4147 de 2011, el parágrafo 1° del artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, otorgados al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, delegadas a la Subdirectora de Conocimiento del Riesgo de la Entidad mediante Resolución N° 0937 del 22 de septiembre de 2025,

CONSIDERANDO QUE

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del decreto 1082 de 2015, el Fondo Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD ("FNGRD"), el 05 de febrero 2026 se efectuó la publicación en el SECOP II del aviso de convocatoria y del proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección FNGRD-SASI-001-2026, ("Proceso de Selección"), cuyo objeto es: "Adquisición e instalación de mobiliario y equipamiento de oficina para apoyar el fortalecimiento institucional en materia de monitoreo del riesgo al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Oficina Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación del Meta y la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Villavicencio, en cumplimiento de los objetivos del FNGRD y del SNGRD."

Que una vez agotado el término de publicidad del Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de subasta inversa FNGRD-SASI-001-2026, se recibieron observaciones a su contenido, cuyas respuestas fueron resueltas por el Comité Asesor y publicadas en la plataforma SECOP II el 17 de febrero de 2026, mediante mensaje publico **CO1.MSG.9051841**.

Que mediante **Resolución 0155 del 20 de febrero 2026**, se realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura y de los pliegos de condiciones definitivos y demás anexos del proceso de **Subasta Inversa FNGRD-SASI-001-2026**.

Que, dentro del plazo para presentar las observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo, se recibieron observaciones por parte de los interesados, las cuales se resolvieron por el Comité Técnico, y fueron publicadas el 02 de marzo de 2026 en la plataforma SECOP II.

Que, de acuerdo con las respuestas a las observaciones, el comité evaluador técnico solicitó la expedición de la Adenda No. 1 al proceso de subasta inversa FNGRD-SASI-001-2026; se surtió la aprobación y publicación de la Adenda 01 en plataforma Secop II.

Que con la Adenda 01, se modificaron el **numeral 35.1. del estudio previo y 1.4.1. del pliego de condiciones "EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE**, en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

"

(...) El proponente deberá acreditar el requisito de experiencia por medio del Registro Único de Proponentes – RUP, para tal efecto el proponente deberá anexar a la propuesta el certificado de inscripción en el Registro Único de Proponentes, el cual se utilizará para verificar lo exigido en el proceso de selección, en cuanto a inscripción y clasificación.

Tratándose de Consorcios o Uniones Temporales, para efectos de acreditar la experiencia, se evaluarán los contratos y certificaciones presentados por cualquiera de los integrantes del proponente plural.

era de los integrantes del proponente plural.

1 el proponente debe acreditar experiencia específica habilitante mediante la presentación de certificaciones de contratos o actas de liquidación cuyo objeto y/o alcance y/o actividades consista en adquisición y/o suministro e instalación de mobiliario y equipamiento de oficina y/o elementos o equipos tecnológicos o equipos de cómputo e instalación de mobiliario y equipamiento de oficina.

Los contratos con los que se busque acreditar la experiencia solicitada en el presente numeral deben haber sido celebrados con entidades públicas o privadas, y haber sido ejecutados, terminados y liquidados con anterioridad a la fecha de cierre del proceso de selección. (...)

Aunado a ello, modificó el numeral 4.4 "Especificaciones Técnicas" en los ítems 8, 16,34,35, 49, y 51 del anexo técnico, como también su numeral 12 se incluyó anexo " planos de instalacion", como a continuación se detalla:

" (...)

NUMERAL 4.4 "Especificaciones Técnicas ítem 8:

MEDIDAS: 90 cm de diámetro. cubierta en tablex de 25 - 30 mm enchapado en fórmica, con cantos rígidos termoflexibles al calor de 1.8 mm de espesor. pata o base tipo hélice metálica para mesa de juntas; con acabado en pintura electrostática secado al horno. capacidad 4 personas.

• **Tipo de solución**

Se deberán incorporar:

- Grommets o cajas de conectividad empotradas
- La solución deberá quedar integrada al diseño del mobiliario (no superficial ni provisional).
- Configuración mínima obligatoria por punto de conexión
- Cada mesa deberá contemplar, como mínimo:

Dos (2) tomas eléctricas reguladas

Dos (2) salidas para datos (RJ45)

Canalización interna para cableado (eléctrico y de datos)

• **Distribución**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

- *Mínimo un (1) punto de conectividad por cada 4 a 6 usuarios o fracción.*
- *La ubicación deberá garantizar accesibilidad sin afectar la ergonomía.*

- **Alcance del contratista**

Incluye suministro e instalación de:

- **Grommets o cajas**
- **Canalización interna del mobiliario**

No incluye:

- *Cableado estructurado horizontal*
- *Equipos activos (salvo que esté expresamente indicado en otro ítem del proceso).*

- **Validación técnica**

El contratista deberá presentar:

- *Fichas técnicas*
- *Planos o renders de integración*
- *La aprobación por supervisión será verificadora y no modificatoria del alcance.*

- **Normatividad**

Cumplimiento obligatorio de:

- *RETIE*
- *Normas de cableado estructurado (TIA/EIA o equivalentes)*
- *Condición económica*
- *Los proponentes deberán incluir esta configuración mínima dentro de su oferta.*
- *No habrá reconocimiento de costos adicionales por ajustes derivados de esta exigencia.*

NUMERAL 4.4 "Especificaciones Técnicas ítem 49:

(...) Conectar hasta 16 cámaras ip de canales capacidad de decodificación de hasta 2 canales a 12 mp/16 canales a 1080p. 1 interfaz hdmi y 1 vga: ambas interfaces admiten salida de vídeo independiente 2 hdd para grabación de vídeo continua plug & play con 16 interfaces power-over-ethernet (poe)

Alcance del suministro

El contratista deberá incluir:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

- o Cámaras de seguridad
- o NVR y/o sistema de grabación
- o Cableado estructurado (UTP o superior según diseño)
- o Cableado eléctrico requerido
- o Canalizaciones (tubería, canaleta o similar)
- o Soportes, cajas, conectores, patch cords y accesorios
- o Gabinetes o racks necesarios
- o Instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento

Parámetros técnicos mínimos de referencia

Distancias

- o Se establece una distancia máxima referencial de 90 metros para cableado UTP horizontal (conforme a estándares TIA/EIA).
- o En caso de requerirse mayores distancias, el contratista deberá:
 - Implementar soluciones técnicas (fibra óptica o switches intermedios)
 - Sin generar costos adicionales para la Entidad

- o Alturas de instalación

Altura mínima: 2,80 m
Altura máxima: 4,50 m

Ajustable según:

Tipo de cámara
Área de cobertura
Condiciones arquitectónicas

- **Cobertura:**

- o El diseño deberá garantizar:

Cobertura sin puntos ciegos en áreas críticas
Ángulos adecuados de visualización
Cumplimiento de estándares de seguridad electrónica

- Validación técnica

El contratista deberá presentar:

- o Plano de ubicación de cámaras
- o Memoria técnica del sistema
- o Especificación de distancias y canalizaciones

- La supervisión:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

- o Validará el cumplimiento de los mínimos establecidos
- o No podrá modificar el alcance ni reducir especificaciones técnicas

- Infraestructura existente

Se entiende que la Entidad entrega espacios físicos disponibles.

El contratista deberá incluir:

- o Adecuaciones menores (perforaciones, fijaciones, canaletas superficiales)

No incluye:

- o Obras civiles estructurales
- o Intervenciones mayores en infraestructura

Condición económica

Todos los costos asociados a:

- o Distancias reales
- o Materiales
- o Instalación completa

Deberán estar incluidos en la oferta económica.

No se reconocerán valores adicionales derivados de:

- o Subestimación de distancias
- o Omisión de materiales

Normatividad aplicable

El sistema deberá cumplir con:

- o RETIE
- o Normas de cableado estructurado (TIA/EIA)
- o Buenas prácticas de seguridad electrónica

(...)

NUMERAL 4.4 "Especificaciones Técnicas ítem 51i:

"(...)capacidad máxima de 3000 rostros, capacidad máxima de 3000 huellas dactilares y capacidad máxima de 3000 tarjetas terminal de reconocimiento facial, pantalla táctil lcd de 4,3 pulgadas, lente gran angular de 2 megapíxeles, módulo de lectura de tarjetas m1 incorporado audio bidireccional con software cliente, estación interior y estación principal soporta tcp/ip soporta isup5.0, isapi configuración a través del cliente web distancia de reconocimiento facial: 0,3 ma 1,5 m duración < 0,2 s/usuario tasa de precisión ≥ 99%; ip65

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

Arquitectura del sistema

El sistema será de tipo autónomo (stand alone) por dispositivo, con capacidad de operación local.

Deberá contar con capacidad de integración mediante red TCP/IP, para efectos de:

- Administración
- Monitoreo
- Descarga de registros

No se exige servidor central dedicado para la operación básica del sistema.

Distancias y conectividad

En operación autónoma:

No aplica restricción de distancia, dado que cada equipo opera de manera independiente.

En operación en red (TCP/IP):

Se establece como referencia técnica:

Hasta 100 metros por segmento en cable UTP, conforme a estándares de cableado estructurado (TIA/EIA).

Para distancias superiores:

El contratista deberá implementar soluciones técnicas como:

- Switches intermedios
- Conversión a fibra óptica

Sin generar costos adicionales para la Entidad

Obligaciones del contratista

El contratista deberá garantizar:

- Conectividad total del sistema instalado
- Comunicación estable entre dispositivos (si se implementa integración)
- Funcionamiento continuo y confiable
- Suministro de todos los elementos requeridos:

Cableado

- Equipos activos
- Accesorios de red

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

debe ser parte integral del chasis de la pantalla garantía de fábrica: tres (3) años. incluye soporte con ruedas.

Arquitectura del equipo

Pantalla interactiva con sistema operativo embebido (Android o equivalente)
Módulo OPS (Open Pluggable Specification) incluido, que permita operación independiente tipo PC.

Especificaciones mínimas del módulo OPS

El **módulo OPS** deberá cumplir como mínimo con:

Procesador: equivalente o superior a Intel Core i5 de generación reciente o su equivalente en otras marcas

Memoria RAM: mínimo 8 GB

Almacenamiento: mínimo 256 GB tipo SSD

Sistema operativo: Windows 10 o superior, licenciado

Sistema operativo de la pantalla

Sistema embebido Android o equivalente

Compatible con:

- o Aplicaciones de presentación
- o Herramientas de colaboración
- o Conectividad inalámbrica

Principio de equivalencia tecnológica

Se aceptarán equipos con tecnologías equivalentes o superiores, siempre que:

- o Cumplan o superen las especificaciones mínimas
- o Garanticen compatibilidad y desempeño funcional

Condición de suministro

El oferente deberá incluir:

- o Licencias requeridas
- o Accesorios
- o Instalación y configuración
- o Puesta en funcionamiento

NUMERAL 12 "ANEXOS "se incluirá el siguiente documento:

- o Planos de instalaciones (Arquitectónicos, eléctricos, voz y datos).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

Infraestructura

Se entiende que la Entidad dispone de espacios físicos para instalación.

El contratista deberá incluir:

Canalizaciones y tendidos necesarios

No se contemplan:

Obras civiles estructurales

Adecuaciones mayores

Condición económica

Todos los costos asociados a distancias reales, equipos adicionales de red e Integración del sistema, deberán estar incluidos en la propuesta económica.

No se reconocerán valores adicionales derivados de:

Definición de topología

Requerimientos de conectividad

(...)"

NUMERAL 4.4 "Especificaciones Técnicas ítem 35;

(...) Pantalla interactiva 4k de 65", el tablero debe ser de mínimo tecnología led o ips, antirreflejo, debe tener la opción de screen mirroring incluido. el tablero debe ser interactivo con software de la misma marca del tablero, con ensamble original de fábrica.

licenciamiento de interactividad perpetuo con actualizaciones permanentes que permita hacer uso de todas las funcionalidades del tablero, las actualizaciones deben ser gratis y descargables de la web por un periodo no menor a cinco (5) años. la licencia del software debe ser integrada al hardware del tablero. permitiendo cambiar de equipo sin perder o requerir de licencias adicionales.

Debe contar con el sistema operativo nativo disponible en la última versión del fabricante. relación de aspecto 16:9 resolución mínima 4k brillo 350cd/m2 contraste 1600:1 procesador sugerido y recomendado por el fabricante del etp mínimo 500gb de almacenamiento memoria mínima 4gb mínimo 1, puerto usb 2.0 o superior mínimo 1, puerto rj45 mínimo 1, puerto hdmi o dp 1.2 o vga mínimo 1, wifi/bt ángulo de visión mínimo 178° sistemas operativos soportados windows win8,8.1/win10/mac /android 4,2, o superior. vidrio templado antivandálico altavoces integrados accesorios que deben ser entregados: lápiz, control remoto, cable de poder, manuales, cable hdmi, cable usb, señalador y antena wifi el tablero debe ser touchscreen multitouch de mínimo 10 toques simultáneos. sistema táctil

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

NUMERAL 4.4 "Especificaciones Técnicas ítem 34:

tipo de producto: oled tipo de pantalla: 65"

-resolución: 4k

-conectividad: puertos hdmi (alta frecuencia de imagen), hdmi, usb, ethernet (lan), alida de audio digital

-(óptica), entrada rf (entrada terrestre/por cable/por satélite), hdmi audio return channel, wifi,

-bluetooth, anynet+ (hdmi-cec)

-solución ecológica de ahorro de energía

-accesorios:

-parámetros de calidad de imagen (obligatorios)

Los equipos ofertados deberán cumplir como mínimo con:

resolución: 4k uhd (3840 x 2160) o superior

- relación de contraste: alta relación de contraste nativo o tecnología equivalente que garantice negros profundos
- brillo: adecuado para visualización en entornos interiores (mínimo 300 nits o superior)
- ángulo de visión: mínimo 178°
- frecuencia de actualización: mínimo 60 hz

Tecnologías aceptadas (referenciales)

se podrán ofertar tecnologías tales como:

-oled, qled, nanocell, led de alto desempeño o cualquier otra tecnología que: cumpla o supere los parámetros definidos

-garantice desempeño equivalente o superior

verificación técnica

-el oferente deberá aportar:

-fichas técnicas del fabricante

-soporte de cumplimiento de especificaciones

-la entidad verificará el cumplimiento de manera objetiva y medible, con base en los parámetros definidos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

condición de suministro

El suministro deberá incluir:

equipos nuevos:

accesorios:

instalación y puesta en funcionamiento

NUMERAL 4.4 "Especificaciones Técnicas ítem 16:

(...) Archivador rodante de tracción manual. siete (7) unidades de consulta, (7 udc). bandejas o entrepaños de 0,40 m x 0,90 m.

Configuración general

- o Sistema de archivo rodante de tracción manual
- o Configuración: 7 unidades de consulta (UDC)
- o Capacidad: 6 entrepaños por módulo
- o Dimensiones mínimas por entrepaño: 0,40 m (fondo) x 0,90 m (ancho)

Estructura y materiales

- o Estructura metálica en acero laminado en frío
- o Espesor mínimo:
- o Elementos estructurales: calibre 18 o superior
- o Entrepaños: calibre 20 o superior
- o Pintura electrostática en polvo horneado
- o Tratamiento anticorrosivo (fosfatizado o equivalente)

Sistema de desplazamiento

- o Rieles en acero de alta resistencia, anclados al piso
- o Sistema de rodamiento antifricción (rodamientos sellados o equivalente)
- o Transmisión mecánica mediante volante o manivela
- o Relación de transmisión que garantice desplazamiento suave con carga total
- o Operación silenciosa y estable

Seguridad y ergonomía

- o Sistema de bloqueo mecánico o freno de seguridad
- o Dispositivos antivuelco
- o Protección de puntos de atrapamiento
- o Volante ergonómico con recubrimiento antideslizante

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

Capacidad de carga

- Capacidad mínima por entrepaño: ≥ 80 kg
- Capacidad total por módulo acorde al diseño estructural del fabricante
- Distribución uniforme de carga sin deformación

Acabados

- Superficies lisas, resistentes a abrasión y corrosión
- Fácil limpieza y mantenimiento
- Colores sujetos a aprobación de la supervisión y/o delegados de cada entidad beneficiaria.

Instalación y puesta en funcionamiento

El contratista deberá incluir:

- Levantamiento técnico o validación de medidas en sitio
- Suministro, transporte e instalación
- Nivelación de rieles y módulos
- Ajuste y alineación del sistema
- Pruebas de operación (desplazamiento, estabilidad, carga)

Nota: No se incluyen obras civiles estructurales, pero sí:

Anclajes
Nivelaciones
Adecuaciones menores requeridas para instalación

Garantía

Mínimo un (1) año contra defectos de fabricación e instalación

Condiciones adicionales

Sistema fabricado a medida según el espacio disponible

Compatibilidad con condiciones de carga del área (verificación estructural básica)

El oferente deberá contemplar todos los elementos necesarios para la correcta operación del sistema (...)

Que durante el lapso del plazo del cierre de ofertas, que correspondía inicialmente hasta el 06 de marzo de 2026 a las 15:00h, se recibieron observaciones **DE CARÁCTER EXTEMPORÁNEO**, a través de la plataforma transaccional SECOP II por parte de los interesados **COMERCIALIZADORA SERLE.COM, DATASERVICIOS Y COMUNICACIONES, MUEBLES ROMERO S.AS., HEITEC SERVICE S.A.S, MGM GRUPO EMPRESARIAL, BESTEK, Y DEICY BRAVO JOJOA**, mediante las cuales solicitaron aclaraciones

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

relacionadas con en el formulario de oferta económica, considerando que se agregaron especificaciones técnicas no previstas inicialmente en los Ítems anteriormente mencionados.

Que, el comité técnico solicitó adenda al cronograma del proceso **FNGRD-SASI-001-2026**, teniendo en cuenta las observaciones recibidas, con el fin de contar con el tiempo suficiente para su correspondiente análisis para garantizar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, por lo que el 06 de marzo de 2025 se publicó **Adenda 02**, modificando el plazo para presentar ofertas hasta el 11 de marzo de 2026 a las 17:00h.

Que, desde el punto de vista financiero y presupuestal, al revisar las observaciones y la modificación de la Adenda 01, se concluye que al introducir ampliaciones a las especificaciones técnicas en la etapa en que se encuentra el proceso, constituye no solo un ajuste técnico, sino que tiene una incidencia directa en la estructura económica de los ítems, en consideración a que impacta su valor de mercado y, en consecuencia, los costos asociados al proceso de contratación.

Por lo anterior, existe una discrepancia en la información contenida en el anexo técnico, modificado mediante Adenda 01 con el formato de oferta económica, lo que con lleva a la necesidad de solicitar nuevas cotizaciones a los posibles proveedores o al mercado en general, con el fin de obtener valores actualizados acordes con las especificaciones que requiere la Entidad para satisfacer la necesidad.

Este procedimiento podría generar incrementos en los costos inicialmente estimados para los ítems, lo que representaría un riesgo significativo de superar el valor del presupuesto oficial previamente establecido para el proceso, que causa afectaciones en la trazabilidad de los estudios previos y en la coherencia del análisis de mercado realizado y en la sustentación del presupuesto oficial definido inicialmente. Lo anterior podría derivar en la necesidad de rehacer análisis técnicos y financieros.

Por lo expuesto, desde el punto de vista financiero, técnico y jurídico; se considera pertinente la revocatoria del acto administrativo de apertura y la realización de un nuevo sondeo de mercado con la verificación integral de las especificaciones técnicas y reformular integralmente los valores unitarios a ofertar, en consideración a que continuar con el proceso, con la variación de los valores económicas de los ítems, resulta un riesgo elevado que se materializa en la posibilidad de superar el presupuesto oficial establecido, toda vez que ello podría comprometer la estabilidad presupuestal.

Es imprescindible traer a colación que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido y no esté conforme el interés público o social, pues la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico y en ese sentido resulta consecuente para la entidad la revocatoria del acto administrativo de apertura, teniendo en cuenta que las causales señaladas se materializan dentro del proceso, asegurando los principios esenciales de la contratación estatal, estipulados en el **capítulo II de la Ley 80 de 1993**, como a continuación se señala:

*“ (...) **ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad.** En virtud de este principio:*

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(...)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

ARTÍCULO 29.- La selección de contratistas será objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...)"

Aunado a ello, es menester dar prevalencia al **principio de planeación**, el cual según Concepto C – 572 de 2022 de Colombia Compra, establece que:

" (...) Tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden."

Por lo anterior, al existir la necesidad de realizar nuevamente un estudio de mercado y reformular integralmente los valores unitarios a ofertar, de acuerdo con las especificaciones técnicas del proceso y con las observaciones recibidas, y que, la discrepancia de información de los documentos publicados actualmente dentro del proceso de selección puede generar posturas diferentes de los proponentes del proceso, que afectan la selección objetiva, la Entidad ve oportuno proceder con la revocatoria del proceso, asegurando la garantía de los principios de responsabilidad, selección objetiva y planeación previstas en la normativa vigente.

Que atendiendo a lo expuesto resulta necesario destacar lo dispuesto por el Consejo de Estado en el sentido de que *"Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general. (...) para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes: i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, ii) las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa (...)"*¹

Que, de igual forma, el Tribunal Máximo de lo Contencioso Administrativo ha indicado que el pliego de condiciones determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el contrato que se celebre después de la adjudicación, por cuanto la entidad contratante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión²

Que de acuerdo con lo anterior se resalta que dentro del proceso No. FNGRD-SASI 001-2026 la Entidad estableció sus documentos precontractuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015, fijando las reglas claras y concretas por las cuales se ejecutarían las distintas etapas del procedimiento, así como también los aspectos técnicos a cumplir para la satisfacción de la necesidad, especificaciones que quedaron plasmadas en las versiones del pliego de condiciones y sus documentos anexos,

¹ Sentencia del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección C- Radicado No. 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

² Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Radicado No. 11001 03-26-000-1996-3771-01(12037). Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

Que, pese a lo anterior, surtida la etapa de observaciones al pliego de condiciones definitivo y analizadas las observaciones recibidas posteriores a la publicación de la adenda 01, y entendiendo que el desarrollo de un proceso de selección obedece a un ejercicio conjunto y armónico con los interesados, se requiere realizar un nuevo estudio de mercado que garantice la coherencia y armonía con la necesidad misional de la entidad cumpliendo con la finalidad de la contratación pretendida

Que, para el caso en concreto resulta consecuente para la entidad proceder adoptar las actuaciones pertinentes de acuerdo a sus facultades legales que ostentan los funcionarios y colaboradores de la UNGRD/FNGRD que permitan precaver eventuales o posibles daños antijurídicos a través de acciones razonables, que dentro del marco funcional, permitan orientar la realización de los procesos de selección conforme a los principios de legalidad y moralidad administrativa.

Que, en este orden de ideas, es indispensable destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico.

Que, en relación con la institución de la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que:

"(...)el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA - procedimiento administrativo común-, (...) queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad (...)"

Que, en consecuencia, la revocatoria directa del acto administrativo de apertura se orienta por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo predicable su procedencia por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En efecto dicho artículo señala en la literalidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que la revocatoria de los actos administrativos de apertura de los procesos de selección contractual tienen la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de la revocatoria, mediante Sentencia C- 095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Vergara Vergara, en donde señaló:

“La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso que:

“La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él – es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior”.

Que frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido igualmente que:

“(…) En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.”. Subrayas fuera del texto original.

Que, en consecuencia de lo expuesto, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en concepto admite la posibilidad de revocar los actos administrativos de apertura de los procesos de selección por parte de la entidad que propiamente lo expidió, aclarando que para ello, las entidades no están condicionadas a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente *“en tanto se advierta que la decisión administrativa representada en el acto trasgrede el ordenamiento jurídico o va en contra del interés general de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 97 del CPACA, haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos”*³

Que, de acuerdo con los hechos presentados dentro del proceso FNGRD-SASI-001-20256, demuestra que si bien con la expedición de la Resolución No. 0155 del 20 de febrero de 2026, por medio de la cual se ordenó la apertura del Proceso de Selección de Subasta Inversa No. FNGRD-SASI-001-2026, la Entidad estructuró técnica, financiera y jurídicamente de manera correcta el proceso, con ocasión del ejercicio de respuesta a las observaciones presentadas por parte de interesados y proponentes, se advirtió la necesidad de lograr un mejor entendimiento concreto respecto de las especificaciones técnicas requeridas por la UNGRD/FNGRD, aunado a ello, la pertinencia de reevaluar los valores unitarios estimados conforme a dichos cambios surtidos para suplir la necesidad buscada por la entidad, asegurando el respeto del principio de selección objetiva.

³Concepto C-1024-2024

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la resolución no. 0155 del 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se ordena la apertura de proceso de subasta inversa electrónica N° FNGRD -SASI-001-2026"

”

”

Que, por otro lado, se debe dar prevalencia al interés general concretado para el caso en particular, en garantizar que los procedimientos precontractuales se realicen asegurando la satisfacción de la necesidad misional y operativa de la entidad permitiendo la coherencia económica del proceso, y la presentación de ofertas ajustadas a la realidad del mercado.

En consecuencia, y de conformidad con la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la subdirectora de Conocimiento del Riesgo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Ordenadora del Gasto delegada del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres declara la revocatoria directa de la Resolución No. 0155 del 20 de febrero de 202, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de Selección de Subasta Inversa FNGRD-SASI-001-2026, y por lo tanto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR directamente la Resolución 0155 del 20 de febrero de 2026, por medio de la cual, entre otras, se ordenó la apertura del Proceso de Selección de Subasta Inversa NO. FNGRD-SASI-001-2026, cuyo objeto consistió en la "Adquisición e instalación de mobiliario y equipamiento de oficina para apoyar el fortalecimiento institucional en materia de monitoreo del riesgo al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Oficina Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación del Meta y la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Villavicencio, en cumplimiento de los objetivos del FNGRD y del SNGRD."

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución No procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Bogotá, D. C., a los 10 MAR 2026

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA PRADA URIBE

Subdirectora de Conocimiento del Riesgo UNGRD

Ordenadora del Gasto FNGRD

Delegada mediante Resolución N° 0937 del 22 de septiembre de 2025

F56A62E0-AFD9-4F17-8681-7A6326BDF600

Elaboró: Dayhanna Jimena Angarita Salazar/ Abogada Contratista GGC

Revisó: Daniel González / Abogado Contratista GGC / Abogado Contratista GGC

José Luis Angarita Espinel / Abogado Contratista Líder del GGC JLAE

Miguel Martínez Aycardi / Abogado Contratista SG

Aprobó: Michael Oyuela Vargas / secretario general UNGRD